



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00111 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA
<b>Demandado:</b>	Laura Estefanny Londoño Ruiz
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente SA en contra de Laura Estefanny Londoño Ruiz.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 18 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Laura Estefanny Londoño Ruiz por correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2021 y bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para la fecha. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00111 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00111 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° BO480738 a través del cual Laura Estefanny Londoño Ruiz promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Occidente SA la suma de \$ 21.798.818.19 más los intereses corrientes y de mora.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco de Occidente SA.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 106670293, consta una obligación expresa, clara y exigible a Francisco Antonio Giraldo Murillo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00111 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.369.200.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Occidente SA y en contra de Laura Estefanny Londoño Ruiz, en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Laura Estefanny Londoño Ruiz, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.369.200.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00111 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Requerir a la apoderada de la parte actora o de la cesionaria para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto y so pena de no reconocer la cesión de los derechos, (i) se sirva allegar la solicitud de cesión de crédito desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de una de las interesadas o desde el correo electrónico de la apoderada judicial; y (ii) se sirva designar apoderado judicial toda vez que no se aportó poder conferido a la sociedad Cartera Integral SAS, quien funge como apoderado judicial de la cedente en el trámite de la referencia, en razón de que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Séptimo. Poner en conocimiento de la parte actora y para los fines que estime pertinentes, las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e1da26069a5c1a8553ef5ecfb0b1bdb807626911f7b529ae6f165f7dfa413**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00161 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Jaminto Villada Ospina
<b>Demandado:</b>	Gladys del Socorro Palacio Zapata
<b>Asunto:</b>	Pone conocimiento - Levanta medida cautelar – No toma nota remanentes - Autoriza retiro de la demanda

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por el Distrito de Medellín - Secretaria de Hacienda, donde informan que no acatan la medida de embargo toda vez que en su sistema de nómina la demandada Gladys del Socorro Palacio Zapata registra un embargo previo a favor del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias para el radicado 05001400300420160059400.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de los que excede el salario mínimo y demás emolumentos devengados por la demandada Gladys Del Socorro Palacio Zapata al servicio del Municipio De Medellín, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso y conforme con la respuesta al oficio N° 75 de fecha 2 de febrero de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00161 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Jaminto Villada Ospina
Demandado:	Gladys del Socorro Palacio Zapata
Asunto:	Pone conocimiento - Levanta medida cautelar – No toma nota remanentes - Autoriza retiro de la demanda

Tercero. No se toma nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 050014003010202200488, toda vez que revisado el expediente no existen medidas cautelares ni perfeccionadas ni pendientes de perfeccionar, máxime que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

3.1. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicando la presente decisión.

Cuarto. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia instaurada por Jaminto Villada Ospina y en contra de Gladys del Socorro Palacio Zapata.

Cuarto.

Quinto. Sin condena en costas, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff8fc5ab712b17ce411b67e20b1770e3e186c7300f4d71a07bcf8a5fbd3c94**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00193 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Lisandro Lotero Cespedes
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Lisandro Lotero Cespedes.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 20 de abril de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al Lisandro Lotero Céspedes por correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021 y bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para la fecha. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00193 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Lisandro Lotero Cespedes
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00193 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Lisandro Lotero Cespedes
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 6130094731 a través del cual Lisandro Lotero Cespedes promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$ 21.934.827 más los intereses de mora.
- b. Pagaré N° 6130094683 a través del cual Lisandro Lotero Cespedes promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$ \$67.403.770 más los intereses de mora.
- c. Certificado de Existencia y Representación del Banco GNB Sudameris SA.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00193 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Lisandro Lotero Cespedes
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 106670293, consta una obligación expresa, clara y exigible a Francisco Antonio Giraldo Murillo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$8.040.500.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra de Lisandro Lotero Cespedes, en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00193 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Lisandro Lotero Cespedes
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Segundo. Condenar en costas a Lisandro Lotero Cespedes, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 8.040.500.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Requerir a a la apoderada de la parte actora o de la cesionaria para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto y so pena de no reconocer la cesión de los derechos, (i) se sirva allegar la solicitud de cesión de crédito desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de una de las interesadas o desde el correo electrónico de la apoderada judicial; y (ii) se sirva designar apoderado judicial toda vez que no se aportó poder conferido a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, quien funge como apoderado judicial de la cedente en el trámite de la referencia, en razón de que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Séptimo. Poner en conocimiento de la parte actora y para los fines que estime pertinentes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informan que la parte interesada no realizó el pago de los derechos correspondientes a fin de proceder con el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e0cf950c29e0a35302917f4b7dfba233133f6d0be9f0bad27b14efbefe9cf**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Gina Marcela Bertel Pérez
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Gina Marcela Bertel Pérez.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 6 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Gina Marcela Bertel Pérez por correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021 y bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para la fecha. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00236 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gina Marcela Bertel Pérez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00236 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gina Marcela Bertel Pérez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 388814086858023 a través del cual Gina Marcela Bertel Pérez promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$20.341.761 más los intereses de mora.
- b. Pagaré sin número suscrito el 06 de junio de 2018 a través del cual Gina Marcela Bertel Pérez promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$28.651.388 más los intereses de mora.
- c. Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia SA.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00236 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gina Marcela Bertel Pérez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 106670293, consta una obligación expresa, clara y exigible a Francisco Antonio Giraldo Murillo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.409.400.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra de Gina Marcela Bertel Pérez, en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00236 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gina Marcela Bertel Pérez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Requiere previo estudio cesión

Segundo. Condenar en costas a Gina Marcela Bertel Pérez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$4.409.400.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Requerir al apoderado de la parte actora o de la cesionaria para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto y so pena de no reconocer la cesión de los derechos, (i) se sirva allegar la solicitud de cesión de crédito desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de una de las interesadas o desde el correo electrónico de la apoderada judicial; y (ii) se sirva designar apoderado judicial toda vez que no se aportó poder conferido a la sociedad Cartera Integral SAS, quien funge como apoderado judicial de la cedente en el trámite de la referencia, en razón de que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Séptimo. Poner en conocimiento de la parte actora y para los fines que estime pertinentes, las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79616f6faeca392e3bb945f73ce410e7f7346688e02941516469bf30cf08de49**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00472 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Sistecrédito SAS
<b>Demandado:</b>	Juan Pablo Martínez Buriticá
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación – Requiere - Acepta sustitución

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Juan Pablo Martínez Buriticá a través del correo electrónico [juanpablomartinez-11@hotmail.com](mailto:juanpablomartinez-11@hotmail.com), a la que se adjunta la constancia de que fue entregado el 13 de julio de 2021.

Segundo. Previo a tener por notificado personalmente al demandado se requiere a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto y so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde al demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T.P. 327.650 del C.S. de la J., en los términos del poder sustituido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c42fe45201b2a252c6e6d5cd82ff6f094f869a8cc6e18e574b8a8d7c675ac0**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00524 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA
<b>Demandado:</b>	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Finandina SA en contra de Néstor Fidel Otálvaro Castaño.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al señor Néstor Fidel Otálvaro Castaño por correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2021 y bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para la fecha-. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1640010037 a través del cual Néstor Fidel Otálvaro Castaño promete incondicionalmente pagar a la orden del Banco Finandina SA la suma de \$ 38.574.055 más los intereses de mora.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco Finandina SA.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1640010037, consta una obligación expresa, clara y exigible a Néstor Fidel Otálvaro Castaño, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.220.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Finandina SA y en contra de Néstor Fidel Otálvaro Castaño, en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Néstor Fidel Otálvaro Castaño, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.220.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912b4c8e3e23efad6bf18ef3f10ba3d10477f8362d3a16d53689cf236fd46a6**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00524 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA con NIT.860.051.894-6
<b>Demandado:</b>	Néstor Fidel Otálvaro Castaño con C.C.3.434.286
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el Néstor Fidel Otálvaro Castaño con C.C.3.434.286, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Requerir a la Nueva EPS SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Néstor Fidel Otálvaro Castaño con C.C.3.434.286, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a la Transunion ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)) y a la Nueva EPS SA ([secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: [nacevedo@aaolucionesjuridicas.com](mailto:nacevedo@aaolucionesjuridicas.com)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32e978d295b3ae8f441f514818c95c39cf0c7d5703a2b798f2442de7f9e47b7**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00666 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Gloria Esther Acevedo Zapata
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Jaramillo Londoño
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Gloria Esther Acevedo Zapata -en contra de Juan Camilo Jaramillo Londoño.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado Juan Camilo Jaramillo Londoño. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré número 001 a través del cual el señor Juan Camilo Jaramillo Londoño, promete incondicionalmente pagar a la orden de Gloria Esther Acevedo Zapata las sumas de \$ 50.00.000 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, El pagaré número 001, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Camilo Jaramillo Londoño, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Gloria Esther Acevedo Zapata y en contra de Juan Camilo Jaramillo Londoño en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Juan Camilo Jaramillo Londoño, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$5.000.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a8905ab08e9b0a9ce60fc2bca6ffef7b1849de3428341d30c19f1dd54f603**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00786 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Johan Sneyder Beltrán Martínez
<b>Asunto:</b>	Corrige auto -

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 y 593 numeral 9º del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo y los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de indicar que el demandado es el señor Johan Sneyder Beltrán Martínez y no Luz helena Henao Restrepo como erradamente se indicó

### NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6ae5e257dfe0af6dc1ffbd1c343dba8ca0c78712c8aec4e82fc9321ec0ebc

Documento generado en 26/01/2023 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00969 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Angela Mará Toro Ocampo
<b>Demandado:</b>	Marco Antonio Lassa Casarubia
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Angela Mará Toro Ocampo
Demandado:	Marco Antonio Lassa Casarubia
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94787940a6a8126fe34f844da9248e1ac514ee7bd01386d6b09b882b510453**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00049 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Hernán Darío Pulgarín Mazo
<b>Demandado:</b>	Juan Fernando Gómez Arredondo
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante – Decreta embargo

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hernán Darío Pulgarín Mazo en contra de Juan Fernando Gómez Arredondo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de enero de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Juan Fernando Gómez Arredondo fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2022 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma aplicable para la fecha-. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Hernán Darío Pulgarín Mazo
Demandado:	Juan Fernando Gómez Arredondo
Asunto:	Ordena Seguir adelante – Decreta embargo

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Hernán Darío Pulgarín Mazo
Demandado:	Juan Fernando Gómez Arredondo
Asunto:	Ordena Seguir adelante – Decreta embargo

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la letra de cambio N° 01 suscrita el 1° de octubre de 2020, a través del cual el señor Juan Fernando Gómez Arredondo promete incondicionalmente pagar a la orden de Hernán Darío Pulgarín Mazo las sumas de \$55.000.000 como capital, más los intereses de plazo y los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Letra de cambio N° 01 suscrita el 1° de octubre de 2020, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Fernando Gómez Arredondo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Hernán Darío Pulgarín Mazo
Demandado:	Juan Fernando Gómez Arredondo
Asunto:	Ordena Seguir adelante – Decreta embargo

que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.950.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Hernán Darío Pulgarín Mazo y en contra de Juan Fernando Gómez Arredondo en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Juan Fernando Gómez Arredondo, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.950.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Hernán Darío Pulgarín Mazo
Demandado:	Juan Fernando Gómez Arredondo
Asunto:	Ordena Seguir adelante – Decreta embargo

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Poner en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, donde informar que el demandado no es titular de derecho de dominio, sino que posee unos derechos y acciones herenciales, para los fines legales pertinentes.

Séptimo. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 023.6533, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso y conforme con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, toda vez que la persona contra quien se dirigió la medida no es la titular del dominio respectivo del bien en mención.

Octavo. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Verduras y frutas campesinas L & M identificado con la matrícula mercantil N°241878 y de propiedad del ejecutado Juan Fernando Gómez Arredondo.

8.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Cámara de Comercio Aburra Sur para que haga la correspondiente inscripción en los registros mercantiles de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87185538d40c2b5f7209fb546dcf8f64144bd13b87638f8a70843b102c54b9c**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00169 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco GNB Sudameris SA
<b>Demandado:</b>	Francisco Antonio Giraldo Murillo
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco GNB Sudameris SA en contra de Francisco Antonio Giraldo Murillo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 6 de abril de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al señor Francisco Antonio Giraldo Murillo por correo electrónico enviado el 8 de abril de 2022 y bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para la fecha-. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00169 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	Francisco Antonio Giraldo Murillo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00169 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	Francisco Antonio Giraldo Murillo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 106670293 a través del cual Francisco Antonio Giraldo Murillo promete incondicionalmente pagar a la orden del Banco GNB Sudameris SA la suma de \$ 44.084.044 más los intereses de mora.
- b. Certificado de Existencia y Representación del Banco GNB Sudameris SA.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 106670293, consta una obligación expresa, clara y exigible a Francisco Antonio Giraldo Murillo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00169 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	Francisco Antonio Giraldo Murillo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.967.600.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Banco GNB Sudameris SA y en contra de Francisco Antonio Giraldo Murillo, en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Francisco Antonio Giraldo Murillo, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.967.600.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00169 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	Francisco Antonio Giraldo Murillo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4dce9a259610c3f24cf5be3b1e3017b748223cb90f3994fcee16d3970da3c3**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00393 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coinvercop SAS
<b>Demandado:</b>	Beatriz Elena Cartagena Urrego
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Coinvercop SAS - Comfama en contra de Beatriz Elena Cartagena Urrego.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de abril de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada Beatriz Elena Cartagena Urrego. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00393 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coinvercop SAS
Demandado:	Beatriz Elena Cartagena Urrego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00393 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coinvercop SAS
Demandado:	Beatriz Elena Cartagena Urrego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. El pagaré número 5103 a través del cual la señora Beatriz Elena Cartagena Urrego, promete incondicionalmente pagar a la orden de Coinvercop SAS la suma de \$ 2.530.431 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.
- b. Certificado de existencia y representación de Coinvercop SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, El pagaré número 5103 , constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Beatriz Elena Cartagena Urrego, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00393 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coinvercop SAS
Demandado:	Beatriz Elena Cartagena Urrego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Coinvercop SAS y en contra de Beatriz Elena Cartagena Urrego en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2022

Segundo. Condenar en costas a Beatriz Elena Cartagena Urrego las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 250.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00393 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coinvercop SAS
Demandado:	Beatriz Elena Cartagena Urrego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a7e9c2c6516798ea103a0e11ae4383555b96095d178adbb2459f4190c36ec2**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00685 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Cooperativo Coopcentral
<b>Demandado:</b>	Diego Adrián Arango Granados
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Cooperativo Copcentral
Demandado:	Diego Adrián Arango Granados
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Poner en conocimiento la respuesta allegada por el cajero pagador de Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico

Cuarto. Notificar el presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f730cc02162507305408d2810d030cb8552faed38f1eb818f1ca7b512c14ce**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00687 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Adrián Camilo Guerra Córdoba
<b>Demandados:</b>	Liberty Seguros SA
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada o a perfeccionar las medidas cautelares; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual de la referencia instaurado por Adrián Camilo Guerra Córdoba en contra de Liberty Seguros SA.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme este proveído, se archivará el expediente.

### NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74829bb9549c43b8c35919deaefd22f90a5a2cc53375e52fa0bc43e6d3af9c1**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00768 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena –Cootrasena-
<b>Demandados:</b>	Mauricio Manuel Gutiérrez
<b>Asunto:</b>	Incorpora - No accede - Requiere so pena desistimiento tácito

1. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta allegada por el cajero pagador de Soluciones Integrales para Urabá y las constancias de envío de citación para diligencia de notificación personal, las cuales arrojaron resultado negativo.
2. Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora en lo que atañe a oficiar a las entidades que puedan dar información acerca de la ubicación y empleador del demandado, se requiere a la parte demandante a fin de que individualice las entidades que pretende sean oficiadas, advirtiendo que el RUES y el RUAF pueden ser consultados por el directo interesado.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente constancia del servidor de que el correo electrónico enviado al accionante no fue recibido, ni abierto, así mismo deberá acreditar una nueva dirección física o de correo electrónico para notificar al demandado.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee16fd8e2b54373cd50ccf9214481be244d5056206e43e4ef4255ad20e9f5b**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00807 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad civil contractual
<b>Demandante:</b>	Pedro José Cadena González y otros
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana SA
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 1º de diciembre de 2022 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otras, se adecuará las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando uno de los remedios del acreedor de acuerdo con la ley sustancial, ora cumplimiento o incumplimiento contractual y el tipo de responsabilidad civil que se pretendía fuera declarada.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, dentro de las pretensiones clasificadas como declarativas se solicitó que se declare (i) que la demandada vulneró el derecho a la reclamación de los demandantes, (ii) que el contrato de seguros no se encuentra viciado de nulidad y (iii) que de la demandada debe reparar integral, oportuna y adecuadamente a los demandante; sin ni siquiera invocar uno de los remedios del acreedor de acuerdo con la ley sustancial o solicitar de forma expresa el tipo de responsabilidad civil que se ajusta al caso en concreto, es decir, no encaminó tales pretensiones a la declaratoria de un derecho respecto de los daños presuntamente causados por la parte demandada a la parte actora; advirtiendo que revisado el escrito que pretende subsanar los requisitos y el de la demanda, las mencionadas pretensiones son totalmente iguales, notándose así la inobservancia de lo indicado en el auto de fecha 1º de diciembre de 2022.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00807 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad civil contractual
<b>Demandante:</b>	Pedro José Cadena González y otros
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana SA
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Pedro José Cadena González, Carolina Cadena, Adriana Cadena, Fernando Avendaño Cadena y Jeidi Alexandra Avendaño Cadena en contra de Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8c06b9d73b3917667c70b6d7eba6491671cc2c1b781c52c7eeba0d801d8f6**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00839 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama
<b>Demandado:</b>	María Nelly Arango Sánchez
<b>Asunto:</b>	No tiene en cuenta notificación - Resuelve

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. No tener en cuenta la notificación personal remitida a la demandada María Nelly Arango Sánchez a la dirección electrónica [Imuza031973@hotmail.com](mailto:Imuza031973@hotmail.com) puesto que el resultado de dicho envío indica *no fue posible la entrega al destinatario*<sup>1</sup>.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Cfr. archivo 09 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00839 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	María Nelly Arango Sánchez
Asunto:	No tiene en cuenta notificación - Resuelve

Cuarto. De acuerdo con el escrito allegado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que realiza el abogado Sebastián Ruíz Ríos portador de la T.P. 258.799 del C. S. de la J.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza portador de la T. P No. 317.557 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01b541e96d6b5553f04b83e2cc1a5244f2cb2131a3473b9b31934653275260**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00839 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama con Nit No. 890.900.841-9
<b>Demandado:</b>	María Nelly Arango Sánchez con C.C. 32.492.340
<b>Asunto:</b>	Oficia cajero pagador

1. Oficiar al cajero pagador Administradora Colombiana de Pensiones con el fin de informarle que mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga María Nelly Arango Sánchez con C.C. 32.492.340 al servicio de Administradora Colombiana de Pensiones.

1.1. Advertir que se trata del embargo del salario que devenga la señora María Nelly Arango Sánchez y no el embargo de las mesadas pensionales. Adicionalmente que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos, ([bienesyservicios@colpensiones.gov.co](mailto:bienesyservicios@colpensiones.gov.co)).

Con copia: ([cobranza.juridica@comfama.com.co](mailto:cobranza.juridica@comfama.com.co))

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ab54d6d028762ab038aff68ff33d9bad36048d3b55f9f254e8a7188538d63**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00911 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar SAS
<b>Demandados:</b>	Gustavo Alonso Arango Cadavid y otro
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada o a perfeccionar las medidas cautelares; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo Contractual de la referencia instaurado por Seguros Comerciales Bolívar SAS en contra de Gustavo Alonso Arango Cadavid y Camilo Ríos Izquierdo.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la parte demandante que, de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecf4d9cbc6a54ba6b438aec7bf5e2306e5389d4668c7b5fe41ba021b3d981e**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00053 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Jurado de Valencia
<b>Demandado:</b>	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luz Elena Jurado de Valencia y en contra de Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes con fundamento en el pagaré N° 001 y las letras de cambio N° 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, garantizados con hipoteca abierta constituida mediante la Escritura Pública N°4.599 otorgada el 2 de diciembre del 2016 ante la Notaria Séptima del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N°001:

2.1.1. \$ 25.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de noviembre del 2021 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en la letra de cambio N° 59

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado:	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.2.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de noviembre del 2021 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en la letra de cambio N° 60

2.3.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de diciembre del 2021- día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en la letra de cambio N° 61

2.4.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de enero del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.5. Con fundamento en la letra de cambio N° 62

2.5.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de febrero del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.6. Con fundamento en la letra de cambio N° 63

2.6.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.6.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de marzo del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado:	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

## 2.7. Con fundamento en la letra de cambio N° 64

2.7.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.7.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de abril del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

## 2.8. Con fundamento en la letra de cambio N° 65

2.8.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.8.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de mayo del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

## 2.9. Con fundamento en la letra de cambio N° 66

2.9.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.9.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de junio del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

## 2.10. Con fundamento en la letra de cambio N° 67

2.10.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.10.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de julio del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

## 2.11. Con fundamento en la letra de cambio N° 68

2.11.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.11.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado:	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

liquidados a partir del 8 de agosto del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.12. Con fundamento en la letra de cambio N° 69

2.12.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.12.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de septiembre del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.13. Con fundamento en la letra de cambio N° 70

2.13.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.13.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de octubre del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.14. Con fundamento en la letra de cambio N° 71

2.14.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.14.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de noviembre del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.15. Con fundamento en la letra de cambio N° 72

2.15.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.15.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de diciembre del 2022 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.16. Con fundamento en la letra de cambio N° 73

2.16.1. \$ 900.926 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado:	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.16.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de enero de 2023 - día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-474462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

7.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado:	Alejandro Heraclito Rodríguez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Octavo. Reconocer personería al abogado Sergio Hernán Gómez Mazo, portador de la T. P. N° 156.038, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06d211bd1ed3b93c1b6259a8224b7f25a1f6f4546e2564aaf711d3443814e3**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00054 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Inmobiliarios Asociados SAS
<b>Demandado:</b>	Génesis de los Ángeles González Urango
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae749447be94ae33d43227208b0be2a2ba95c7cfcaea34a632ec2e014ab23aa7**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00058 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS
<b>Demandado:</b>	Edwin Fernando Rodríguez Gómez
<b>Asunto:</b>	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue poder otorgado a la abogada Sandra Milena López Acevedo, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Factoring Abogados SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4591f16475ce96650ea00bb1295f7c5d548a6459a959b9b1b2b3e6a0a3908**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00059 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JCA Soluciones Inmobiliarias SAS
<b>Demandado:</b>	Iván Posada Arquitecto EU
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

La sociedad JCA Soluciones Inmobiliarias SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Iván Posada Arquitecto EU, con fundamento en el auto de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se fijó agencias en derecho a favor de la parte demandada.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo relativo a la ejecución de las providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso establece que *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*

En el *sub examine* se concluye que tratándose de la ejecución de una providencia judicial el juez competente para conocer el asunto es el mismo que profirió la decisión cuya ejecución se pretende; y verificados los anexos del escrito inicial se

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00059 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JCA Soluciones Inmobiliarias SAS
Demandado:	Iván Posada Arquitecto EU
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

observa que el título de recaudo es el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante el cual se fijó como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$11.920.000 a cargo del demandante Iván Posada Arquitecto EU y en favor de la demandada JCA Soluciones Inmobiliarias SAS.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

Tercero. Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a quien se estima competente para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d28d43ba499e190a4669430db28f4537d64a72463ac8af43dc18f8a60d8aba**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00061 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de servidumbre de tránsito
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Palacio Cardona
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84, 90 y 376 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe - Antioquia.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Aclare si existe o no una servidumbre de tránsito activa. En caso afirmativo, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la variación de la ya existente.

2.2. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

2.3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, respecto del asunto que hoy pretende con la presente demanda. Esto es, la imposición de servidumbre de tránsito y no la variación de una existente.

2.4. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.5. Indique las razones por las cuales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-9302 de la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos – Antioquia, en su anotación No. 002, figura una inscripción de demanda en proceso verbal sumario - variación servidumbre de tránsito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00061 00
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre de tránsito
Demandante:	Andrés Felipe Palacio Cardona
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Asunto:	Inadmite demanda

2.6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 905 del Código Civil, indique la estimación realizada de la indemnización del valor del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de los posibles perjuicios.

2.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b75cc0516376876529235c792a13253596d88b254e06e53a7dd551ad825b5**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00062 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Miguel Alfonso Escobar Escobar en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos San Miguel
<b>Demandado:</b>	Mateo Minota Estrada
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.2. Aporte el poder conferido por el demandante a favor de la abogada Ana María Aguirre Mejía, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso, donde se plasmen los asuntos determinados y claramente identificados, esto es, la facultad de interponer la presente demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3c5ec2ee5a7a608426f37ed0d3c8eaa2ca65a89c2c9ecc1477fdffc1d994e**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00063 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
<b>Demandado:</b>	Julián David Cuervo Gómez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue poder otorgado a la sociedad Casipro abogados SAS, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra.

1.2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, de conformidad con el artículo 85 del Código General del proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9c1e22ee7aa806e853b0774e1797620c2369d559d2850b689d2a643f6847b**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00065 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
<b>Demandado:</b>	Rosse Cargo SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Rosse Cargo SAS y Leonardo de Jesús Agudelo Estrada con fundamento en el Pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.509.033 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- sobre la suma de \$ 4.027.969, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2023-00005 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Rosse Cargo SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Ruiz Ríos portador de la T. P. 258.799 para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cdb0a97f76c31cf8cdec2069bf8af728326fbb3aaabebd843654bc1c592b62**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00070 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Pra Group Colombia Holding SAS
<b>Demandado:</b>	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Pra Group Colombia Holding SAS y en contra de Gabriel Jaime Jaramillo Ángel con fundamento en el pagaré N° TV826462 por los siguientes valores:

2.1. \$ 49.357.449 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir 30 de septiembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Vanessa Ramos Otálora, portadora de la T. P. N° 358.800, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Álvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3347048510b098c70a8415a16d3b71bb26b649e27088b6d9e2ae94d6ef8d6c4**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00071 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Hoyos Blanquiceth
<b>Demandado:</b>	Wilson de Jesús Villegas Gómez y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 01N-388998 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.2. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, allegue prueba de su estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00071 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Alberto Hoyos Blanquiceth
Demandado:	Wilson de Jesús Villegas Gómez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

2.3. Adecue las pretensiones de la demanda, las cuales deben plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de modificar la redacción de la pretensión segunda y aclarando lo que pretende con la pretensión tercera.

2.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

2.5. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. Asimismo, indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de los testigos.

2.6. Indique la dirección física y electrónica que informa conocer de los demandados, a fin de proceder con su notificación personal y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, de acuerdo a las posibilidades ofrecidas por este estatuto procesal.

2.7. Adecue el nombre del demandante, de acuerdo con su documento de identificación.

2.8. Teniendo en cuenta que solicita la prescripción adquisitiva ordinaria, acredite el justo título, toda vez que la “compraventa” aportada versa sobre una posesión y no la propiedad del inmueble.

2.9. De acuerdo con lo exigido en el requisito anterior, evalúe la procedencia de la pretensión de prescripción adquisitiva ordinaria.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00071 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Alberto Hoyos Blanquiceth
Demandado:	Wilson de Jesús Villegas Gómez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

2.10. En virtud de la forma y términos como ingreso al inmueble objeto de la posesión, indique desde cuando intervirtió el título de tenedor a poseedor.

2.11. En caso de conocer la dirección donde notificará a los demandados, allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

2.12. Aclare porque narra en los hechos una “suma de posesiones” si el señor Luis Aurelio Mejía, quien fungió como vendedor en la “compraventa” es titular inscrito del predio objeto del presente asunto.

2.13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa8c0da8cfafd166d212d83303ba319cc48bac267679d5b5ce95464d3e9629**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00072 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Manuel Alberto Guzmán Marín
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Manuel Alberto Guzmán Marín por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré suscrito el 4 de abril de 2016:

2.1.1. \$ 16.531.437 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de octubre de 2022-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el pagaré N° 0377813314900078:

2.2.1. \$ 3.199.593 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Manuel Alberto Guzmán Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de octubre de 2022 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el pagaré suscrito el 29 de octubre de 2015:

2.3.1. \$ 2.335.938 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de octubre de 2022 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Manuel Alberto Guzmán Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela Maria Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a972e99657e90d4c244ea5444e921ba9e7dabc6e50ca36c6e1b63e075ffbeaf**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**